

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGELA ESTEFANIA SUAREZ MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2017-00388 -00

Procede el Despacho a decidir sobre la conformación del litis consorcio necesario solicitado por la parte demandante (folio 117 del cuaderno principal).

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2017 ANGELA ESTEFANIA SUAREZ MONTOYA y OTROS presentaron demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque según los demandantes, la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión de las lesiones sufridas por el señor BREINER SUAREZ GONZÁLES encontrándose recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO.

Luego de admitida la demanda por auto del 14 de diciembre de 2017, y antes de fijar fecha para audiencia inicial el apoderado de la parte demandada solicita se integre en debida forma el litisconsorcio puesto que a su juicio debe vincularse en calidad de demandado a CAPRECOM EPS por ser la entidad encargada de la prestación de servicios de salud al a población reclusa

Es preciso que previo a citar a las partes para celebración de la audiencia inicial se haya trabado en debida forma la Litis por lo que se procede a resolver la solicitud de vinculación de terceros, en esta oportunidad, así:

CONSIDERACIONES

Las normas aplicables en materia de litisconsorcio necesario son las del estatuto procesal civil, por la remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A, concretamente, el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)"

En tal sentido, el Consejo de Estado ha aclarado¹:

Debe recordarse que esa clase de litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que estén vinculados a ella (a la relación material objeto de debate) (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone la necesaria comparecencia de todos aquellos sujetos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte, pues es un requisito imprescindible para adelantar válidamente el proceso.

Se ha sostenido, igualmente, que la figura del litisconsorcio necesario "se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia".

Así las cosas, para integrar el litisconsorcio necesario el juez debe observar que en determinada relación jurídica sea inescindible la comparecencia de una pluralidad de sujetos, al punto de que al momento de tomar una decisión sobre esa relación ella deba ser uniforme para todos ellos.

En este caso la solicitud de vinculación de CAPRECOM E.P.S. ya liquidada o quien represente sus intereses, se basa en que a juicio del demandado debe concurrir al proceso como su Litis consorte necesario por ser la entidad encargada la prestación de los servicios de salud a la población reclusa para la época en que sufrió las lesiones el señor BREINER SUAREZ RODRIGUEZ.

Una vez revisada la demanda, se tiene que los actores atribuyen responsabilidad al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO en razón a la obligación en cabeza de dicho instituto de vigilancia y protección a la población reclusa.

En ningún momento los demandantes atribuyen responsabilidad en razón a la atención médica recibida o al tratamiento adelantado para la atención de las lesiones, por tanto no se observa que con el fin de definir las responsabilidades atribuidas a esta entidad sea necesario integrar a la Litis a CAPRECOM E.P.S. (entidad liquidada).

Luego, es claro que lo planteado por el apoderado de la parte demandado no es de recibo, puesto que la responsabilidad que los demandantes atribuyen al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO no es en razón de la relación jurídico-material entre sí, con CAPRECOM E.P.S. (entidad liquidada), como para que necesariamente se les deba citar al proceso como litisconsortes.

De hecho, la controversia aquí planteada puede decidirse de fondo sin la comparecencia de la entidad cuya vinculación se pretende pues en nada se relacionan los hechos con el servicio que ella prestaba.

Dicho en otras palabras, no encuentra el Despacho que por expreso mandato de la ley sea indispensable la presencia de CAPRECOM E.P.S (entidad liquidada) para que el

¹ Radicación 68001-23-33-000-2015-00230-01(60886), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 2 de abril de 2018.

proceso pueda continuar contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, pues nada impone que cualquier decisión de fondo que se tome esté llamada a perjudicarla o beneficiarla en la misma medida.

En conclusión, para el Despacho no se satisfacen los requisitos del artículo 61 del C.G.P. para tener como litisconsorte necesario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO a CAPRECOM E.P.S (entidad liquidada), pues no fue demostrada la existencia entre ellas de una relación o acto jurídico respecto del cual deba resolverse en forma uniforme, de tal suerte que la ausencia de alguna de estas dos personas diera lugar a que la sentencia que aquí se profiera no tenga la eficacia legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la vinculación de CAPRECOM E.P.S (entidad liquidada) o quien represente sus intereses, como litisconsorte necesario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

I.B.

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>20 de septiembre de 2018</u> se notificó por ESTADO No. _____ del <u>21 de septiembre de 2018</u>.</p> <p> LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>
